



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



61

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**JUICIO DE AMPARO 1245/2018-I**

**PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA.**

**SENTENCIA DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**OFICIO**

**28/2019 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (CEGAIP) (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESTA FECHA EN EL JUICIO DE AMPARO 1245/2018-I, PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA, CONTRA ACTOS DE USTED.**

**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**DANIEL DAVID CALDERÓN HUERTA  
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

62

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo número 1245/2018-I, promovido por Luis Enrique Vera Noyola, por propio derecho, y con el carácter de Director de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP); y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente día hábil por razón de turno a este juzgado Luis Enrique Vera Noyola, por propio derecho, y con el carácter de Director de la Unidad de Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se precisan:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), como autoridad ordenadora; integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidenta, licenciada María José González Zarzosa y Mtro. Alejandro Linafente Torres con domicilio en las instalaciones de la CEGAIP, ubicadas en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas Cuarta Sección de esta ciudad.

**"ACTO RECLAMADO.-** El proveído de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictado dentro de los autos que integran el expediente CEGAIP-PIMA-064/2018, derivado del recurso de revisión 488/2017-2, notificado mediante Oficio- PIMA- 258/2018, el cual en su resolutivo primero establece:

" Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA como DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, la medida de apremio consistente en una amonestación privada por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución."

Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho; y todas las consecuencias que de ellos deriven, acuerdo por el que se aplica al suscrito servidor público Luis Enrique Vera Noyola como Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la medida de apremio consistente en una amonestación privada y ordena adicionalmente en conformidad con el punto 9 de los considerandos, de dicha resolución darle vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente que deberá de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de dicho órgano colegiado los datos de Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP para que haga pública la medida de apremio, inscripción que ordena que deberá de contar por lo menos con los datos del lineamiento décimo sexto y décimo séptimo.

Dicha medida de apremio me fue impuesta sin fundamentación y motivación suficiente totalmente en contra de lo establecido en el artículo DECIMO PRIMERO, REGLAS GERALES, del Acuerdo CEGAIP-488/2017, aprobado por el Pleno de la CEGAIP, en sesión extraordinaria de fecha 15 de junio de 2017, por el cual se determinan los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Es decir, 1) fue impuesta fuera de los plazos legales establecidos, (art. 191 LTAIPE); 2) no se me indica el medio de defensa; 3) El hecho de hacer pública dicha medida de apremio, afecta mi integridad, honor y dignidad, así como los antecedentes del suscrito como servidor universitario, así como de manera directa mi derecho humano a un justo proceso, la privacidad de la medida de apremio (la naturaleza de la amonestación privada - es precisamente que es privada, no pública, para el caso de que fuera aplicable), así como el hecho de que quedaría como antecedente para la aplicación de otras posibles medidas de apremio y/o sanciones.

El acto reclamado se notificó por OFICIO-PIMA-0258/2018, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la UASLP, en fecha 7 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho".

**SEGUNDO. Derechos fundamentales transgredidos.** El promovente indicó los contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda; se registró con el número 1245/2018-I, se solicitó el informe justificado de la autoridad responsable; se emplazó a la fiscal adscrita y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48, 144, 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se trata de un acto emitido por autoridad del orden administrativo, que reside en territorio donde éste juzgado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.** El quejoso fue notificado del acto reclamado, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la constancia de notificación

respectiva (foja 11).

Luego, la demanda de amparo se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, el décimo tercer día del plazo al en que se practicó la notificación respectiva<sup>8</sup>, sin contar por inhábiles, los días diez, once, diecisiete a veinte; veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; por lo tanto, la acción constitucional se ejerció dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo<sup>9</sup>.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** Al haber sido analizada la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente, se precisa, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, que el acto reclamado al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) lo constituye:

-La resolución dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente CEGAIP-PIMA-064/2018, a través del cual determinó aplicar al quejoso, en su carácter de Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la medida de apremio consistente en una amonestación privada.

**CUARTO. Certeza del acto.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad, pues así se advierte del informe justificado que rindió (fojas 30 a 39)<sup>11</sup>.

La existencia del acto reclamado se corrobora con las constancias que la misma responsable adjuntó a su informe, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de las facultades que la ley le concede<sup>12</sup>.

**QUINTO. Procedencia del juicio.** En el presente juicio no existen causales de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte en forma objetiva la existencia de alguna que deba analizarse de oficio; por tanto, se procede al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos por el promovente, sin necesidad de transcribirlos, pues no existe precepto en la Ley de Amparo que obligue a ello y así lo estipula la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>.

**SEXTO. Estudio del fondo.** Sostiene el quejoso que la responsable emitió dicha resolución fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el numeral DÉCIMO PRIMERO, REGLAS GENERALES, del Acuerdo CEGAIP-488/2017, aprobado por el Pleno de la CEGAIP, en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil diecisiete, que determina los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la ley mencionada en primer término.

Lo anterior lo sostiene, porque a su consideración, el auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho de donde deriva la amonestación, es extemporáneo y el proveído mediante el que se aplica es de diez del mismo mes y año.

Es infundado dicho motivo de disenso.

Para demostrarlo, debe traerse a colación el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone:

**"Artículo 191.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor."

Por su parte, el numeral Décimo Primero, Reglas Generales, del Acuerdo CEGAIP-488/2017.S.E., aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, por el cual se determinan los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (denominación correcta), estatuye:

**"DÉCIMO PRIMERO. REGLAS GENERALES.** La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición."

Del contexto normativo plasmado, se advierten los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la primera disposición estatuye que las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo de quince días, contados a partir de que sea notificada la

<sup>8</sup> Conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que dice:

**ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

<sup>9</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...).

<sup>10</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...].

<sup>11</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

<sup>12</sup> Resulta de puntual aplicación, la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

<sup>13</sup> La jurisprudencia tiene como rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

63

medida de apremio al infractor, mientras que el segundo, que la notificación de la determinación que contenga la medida de apremio, deberá notificarse dentro del plazo de quince días.

En el caso, como se adelantó, el quejoso se duele que la resolución reclamada se emitió fuera de los plazos estipulados en las porciones acabadas de interpretar.

Sin embargo, carece de razón, pues contra ello, debe decirse que la normatividad mencionada, regula la ejecución de la medida de apremio, lo que no tiene que ver con algún plazo para la aplicación de la medida de apremio o el tiempo con el que contaba la autoridad para resolver.

De manera que si el quejoso realiza una interpretación errónea de preceptos -dado que ni siquiera le eran aplicables a la autoridad en el tópico que refiere-, es por eso que no le asista razón y por ende, debe declararse infundado el motivo de inconformidad.

En diverso orden, la parte quejosa sostiene que la responsable le aplica una medida de apremio sin indicarle el medio de impugnación que procede contra la misma, el órgano ante el cual habría de presentarse, y el plazo para su interposición, con lo que inobservó el artículo décimo primero, reglas generales, de los lineamientos que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Añade que en la resolución reclamada, la autoridad responsable ordena darle vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente, que deberá enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de dicho órgano colegiado, los datos de la sanción que le fue impuesta, al Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP, para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá contar por lo menos, con los datos del lineamiento décimo séptimo, y de ser el caso, del décimo octavo de los lineamientos, que deberá seguir el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio, lo que asegura, afecta su privacidad, integridad, honor, dignidad y antecedentes como servidor público, lo que además, es contrario a la naturaleza privada de la medida de apremio que se le impuso.

Dichos motivos de reproche merecen la calificación de **inoperantes**, pues no atacan en forma alguna las consideraciones establecidas en la resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia.

Para demostrarlo, debe decirse que la autoridad responsable sostuvo totalmente que:

16. Que el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resolvió el recurso de revisión 488/2017-2, en el cual, entre otras cosas, se revocó la respuesta que el sujeto obligado emitió a la solicitud de acceso a la información pública; asimismo, le concedió al sujeto obligado un plazo de diez días para el cumplimiento de la resolución y lo apercibió que en caso de no cumplir con lo que le fue ordenado, se le impondrían las medidas de apremio que resultaran pertinentes.

17. Que se emitió el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que se determinó que la resolución de que se trata, estaba incumplida; por ende, en auto de diecinueve de febrero y ocho de marzo, ambos de dos mil dieciocho, se requirió al obligado para el cumplimiento de la resolución.

18. Que en términos del artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento séptimo, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedía analizar la gravedad de la falta, para así determinar la calificación de la medida de apremio.

Así, dado que en el caso hubo una falta, pero que esa Comisión no consideraba como grave para determinar responsabilidad, porque aunque hubo incumplimiento a la resolución por parte del servidor público, aquí quejoso, en un primer momento, ha acreditado con las constancias las gestiones para el cumplimiento, empero, con la circunstancia de que a la fecha no se ha cumplido la resolución.

19. Que el daño que se causó con tal incumplimiento, fue contra el principio de máxima publicidad, que está contemplado en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8°, fracción VI, 7°, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; principio que consiste, en esencia, en que toda información en posesión de los sujetos obligados además de pública, será completa, oportuna y accesible.

Por lo que, ante el incumplimiento de la resolución por omisión, donde esa Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, estaba claro que hubo un detrimento de tales principios en perjuicio del solicitante, y por ende, un daño a los mismos, en términos del artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal; empero, dicho daño no era grave, en virtud de que consta que el responsable ha hecho las gestiones debidas para el cumplimiento de la resolución, misma que, como quiera no se ha cumplido.

20. Que en lo tocante a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, aunque estaba acreditado que hubo indicios de intencionalidad de no cumplir con la resolución de esa Comisión, también era cierto que, el responsable realizó las gestiones para dar cumplimiento a la resolución.

21. Que en cuanto a la fracción III del lineamiento séptimo de que se trata, el lapso que persistió el incumplimiento estuvo acreditado, porque el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión dictó la resolución dentro del expediente 488/2017-2, misma que fue notificada al sujeto obligado el veinte de ese mes, y el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, tuvo por incumplida la resolución.

22. Que la fracción IV del lineamiento séptimo, se colmó porque, existió afectación al ejercicio de las atribuciones de esa Comisión de Transparencia, ya que las atribuciones del órgano colegiado se vieron limitadas porque el servidor público no cumplió con la resolución de manera inmediata.

23. Que la Comisión de Transparencia es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, en el caso, mediante la resolución de del recurso de revisión, ese Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, por ende, el retardo por parte del servidor público sobre su cumplimiento, quien no atendió dicha resolución de manera inmediata, sino en forma posterior, estaba claro que ello representó un obstáculo o impedimento para que ese órgano, pudiera en su momento, cumplir con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información

al solicitante.

24. Que con apoyo en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, era innegable que el Titular de la Unidad de Transparencia tenía la obligación de dar cumplimiento a la resolución en comento.

Por tanto, si con las medidas de apremio se busca que en el futuro se supriman prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, y si el legislador amplió las facultades de las Unidades de Transparencia para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que plasmó en el artículo 3º, fracción XXXVI y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, entonces, precisamente el aquí quejoso, en su calidad de Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información, era el responsable de atender las solicitudes de información de la Comisión de Transparencia, acorde con el numeral 54 previamente mencionado.

25. Que ante el incumplimiento del sujeto obligado, la ponente, para asegurar el cumplimiento a la resolución, adoptó medidas para hacerla cumplir, entre ellas, notificar al superior jerárquico, para el cumplimiento de la resolución; por lo que, la medida de apremio impuesta resultaba indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplieran con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de forma inmediata.

26. Que en relación con el artículo 189, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se obtenía que el sujeto obligado, derivado del incumplimiento, no obtuvo un beneficio como tal, sin embargo, al no atender la resolución de manera inmediata, fue en un momento dado, en detrimento del solicitante de la información, quien no pudo acceder a lo que ese órgano de transparencia decidió en su resolución, es decir, que se le entregara de forma inmediata la información requerida, dentro del plazo proporcionado por esa Comisión, para dicho cumplimiento.

27. Que en relación con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, atento a las constancias de autos, la Comisión sólo contaba con algunos datos que no le permitían conocer con exactitud las circunstancias socioeconómicas del servidor público, sin embargo, dado que la medida de apremio impuesta era la de amonestación privada, en términos del artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultaba irrelevante, porque ello no depararía perjuicio en los ingresos del infractor, aunado a que, en términos del numeral 192, de la misma legislación, el requerir al infractor por la información necesaria para determinar su condición económica, era una facultad potestativa de ese órgano de transparencia, la que reiteró, era innecesaria al tratarse de una amonestación privada y no una multa.

Además, que no existían antecedentes de reincidencia por parte del servidor público, registrados en los archivos de ese organismo, por tanto, la reincidencia no estaba acreditada, mientras que la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y medios de ejecución de la falta, no eran necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio impuesta, porque por más antigüedad que tuviera, ello en todo caso sería en perjuicio del infractor porque, a mayor antigüedad en el cargo, mayor responsabilidad le correspondía, por tener mayor experiencia para atender los asuntos en la materia, de ahí que la ausencia de datos de su antigüedad era en su beneficio y, por tanto, no impedía imponer la medida de apremio.

28. Que la medida de apremio consistente en amonestación privada contenida en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondía sólo a quien la hacía y a quien se dirigía, cuya finalidad era hacer del conocimiento al servidor público que había cometido una infracción administrativa, prevista como una corrección disciplinaria, toda vez que se trataba de una reprensión para que no se reiterara una conducta que constituía una falta administrativa, además de exhortarlo de manera privada a no reiterar la falta.

29. Que la medida de apremio consistente en amonestación privada, se aprobaba por esa Comisión de Transparencia, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189 y 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el lineamiento segundo, fracción IX, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con apoyo en todos los razonamientos anteriores, expuestos en la resolución.

30. Que la publicidad de la medida de apremio aplicada, procedía de conformidad con los artículos 190, párrafo segundo y 195 segundo párrafo, parte final y los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tanto se daba vista a la Dirección Jurídica para que elaborara el oficio correspondiente que debería de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingresara a la página electrónica de ese órgano colegiado los datos en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIIP, para que hiciera pública la medida de apremio, inscripción que debería contar al menos con los datos del lineamiento décimo séptimo, y en su caso, del lineamiento décimo octavo.

De lo anterior se aprecia que los conceptos de violación que formuló la parte quejosa no van encaminados a atacar todos los razonamientos recién sintetizados y que constituyen la materia de la resolución combatida, sino que el quejoso se limitó a mencionar que no se le especificó el medio de impugnación que procedía contra la resolución reclamada y que con la publicidad de la amonestación privada que se le impuso, se afecta su privacidad, integridad, honor, dignidad y sus antecedentes.

Ese sentido, la parte quejosa debió (por ejemplo), explicar por qué a su juicio, no debía sancionársele; o bien, exponer, contrario a lo que dijo la autoridad, que no existió un incumplimiento de su parte para ser sancionado conforme a la ley aplicable; incluso, exponer si consideraba que no se le debió imponer la amonestación privada, sino otra medida.

Así, no es dable entrar al estudio de sus argumentos so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.



64

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relatadas condiciones toda vez que en los conceptos de violación sintetizados, no se combaten las consideraciones torales adoptadas por la responsable al emitir el acto reclamado, **resultan inoperantes**, pues en el caso además no se da alguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, cuyo rubro y texto dicen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

Congruente con lo anterior, si no se demostró a través de los conceptos de violación la ilegalidad del acto reclamado, lo que procede es negar al quejoso el amparo impetrado.

Por otro lado, no es el caso analizar el pedimento ministerial de la fiscal adscrita, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III.10.A. J/1 (10a.) de rubro: **"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"**<sup>14</sup>.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

**"Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Luis Enrique Vera Noyola, contra el acto reclamado al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) consistente en la resolución dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente CEGAIP-PIMA-064/2018, a través del cual determinó aplicar al quejoso, en su carácter de Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la medida de apremio consistente en una amonestación privada.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma **Alejandro Zavala Parra**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de la Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de diciembre de dos mil dieciocho, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Daniel David Calderón Huerta**, el quince de enero de dos mil diecinueve. Doy fe.

goin

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>14</sup> Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III; página: 2071; Décima Época.